



# UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ

## ESTATUTO

El Consejo Universitario de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL ESTATUTO**

### TITULO PRELIMINAR

#### DECLARACION DE PRINCIPIOS Y BASE LEGAL

La Universidad Laica "ELOY ALFARO" de Manabí, creada mediante ley No 10 publicada en el Registro Oficial No 313 de Noviembre 13 de 1.985, es una institución de educación superior, con personería jurídica, de derecho público, sin fines de lucro, autónoma, democrática, pluralista, crítica y científica. Está regida por la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley de Educación Superior, su Reglamento, el presente Estatuto, los Reglamentos expedidos por el CONESUP y la institución, resoluciones y acuerdos de sus organismos y autoridades. Tiene su domicilio en la ciudad de Manta y Extensiones en Chone, El Carmen y Bahía de Caráquez.

### TITULO PRIMERO

#### FUNCIONES Y OBJETIVOS

##### CAPITULO I

##### MISION y VISION

**Art. 1.- De la misión.-** La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, es una institución comprometida permanentemente con la búsqueda de la verdad, la defensa de la democracia, la ciencia, la cultura y el bienestar regional y nacional, que haga posible dentro del ámbito de sus facultades un desarrollo sostenido y sustentable; impartiendo una enseñanza académica, científica, tecnológica y humanística con fundamentación ética y moral, que aporte



SECRETARÍA GENERAL

Fiel copia del original

Fecha:-----

LO CERTIFICO.

-----  
Lic. Pedro Roca Piloso Mg  
SECRETARIO GENERAL

**Art. 98.- Deberes y derechos de los profesores.-** Los deberes y derechos de los profesores son:

- 1.- Que la comunidad universitaria le guarde el respeto y la consideración que le corresponde por el ejercicio de su cargo;
- 2.- Ejercer la libertad de cátedra, entendiéndose como tal, la facultad de los docentes para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudios de cada asignatura;
- 3.- Cefirse a los planes y programas de estudio en vigencia y a los horarios respectivos y cumplir con las disposiciones de este Estatuto, Reglamentos y de autoridad competente, relativas a los controles, registros, calificaciones de exámenes e informes que fueren requeridos;
- 4.- Trabajar en las comisiones y demás actividades que le fueren encomendadas por las autoridades de la Universidad;
- 5.- Concurrir obligatoriamente al cumplimiento de sus funciones, para lo cual habrá un registro de asistencia, cuyo resumen mensual será reportado al Director de Recursos Humanos por los Decanos de Facultad, Extensión o Directores de Escuela;
- 6.- Elegir y ser elegido para ocupar dignidades e integrar organismos de cogobierno y comisiones, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley, este Estatuto y los Reglamentos;
- 7.- Ascender de categoría escalafonaria, cumpliendo los requisitos exigidos en el Reglamento de Escalafón del Docente Universitario y Politécnico;
- 8.- Gozar de las vacaciones de acuerdo con los calendarios elaborados por la respectiva Facultad, Extensión o Escuela;
- 9.- Acogerse al año sabático, que consiste en un permiso por un año para realizar estudios o trabajos de investigación, luego de seis años de labores ininterrumpidas, previo a la presentación de un plan académico aprobado en la forma prevista en este Estatuto, con informe favorable del Consejo Académico. El profesor favorecido, percibirá las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponde recibir mientras haga uso de este derecho, debiendo a la finalización del mismo entregar los resultados al patrimonio de la Universidad. El Consejo Académico comprobará la debida ejecución del plan que sirvió de antecedente para conceder el año sabático.
- 10.- Gozar de licencia con remuneración por seis meses, después de cuatro años de titularidad y no más de una vez cada cuatrienio, para preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas. Si se tratare de cursos de postgrado, tendrá derecho a la respectiva licencia con sueldo y a los demás beneficios legales por el tiempo de su duración, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto para estos casos. Esta licencia con sueldo no podrá exceder de tres años.



SECRETARIA GENERAL

Fiel copia del original

Fecha:-----

LO CERTIFICO.

-----  
Lic. Pedro Roca Piloso M.  
SECRETARIO GENERAL

no mayor de un año, de conformidad al Art. 56 de la Ley de Educación Superior.

Excepcionalmente, se concederá licencia sin sueldo por más de un año y hasta el límite de dos años, al profesor que acredite la necesidad de extender la licencia y un elevado rendimiento académico durante los estudios de especialización, debiendo reintegrarse a la Universidad luego de concluidos sus estudios.

- 12.- Dirigir tesis e integrar los Tribunales de Grado en forma obligatoria.
- 13.- Publicar bajo el patrocinio de la Universidad por lo menos una obra de su autoría cada diez años, que contribuya a la elevación del nivel académico y de la enseñanza en las materias de su especialización;
- 14.- Los profesores titulares que habiendo ejercido la cátedra en esta Universidad por más de cinco años y se retiraren voluntariamente, podrán reintegrarse en la categoría escalafonaria que estaban ubicados al momento de su retiro, a solicitud del Consejo de Facultad, Extensión o Escuela y con autorización del Consejo Universitario, si existiere la vacante y partida presupuestaria correspondiente.
- 15.- Los profesores titulares que hubieren ejercido la docencia en otra Universidad o Escuela Politécnica, podrán solicitar al Consejo Universitario se les reconozca los méritos académicos obtenidos en esas instituciones educativas, previo informe del Consejo Académico.
- 16.- Las demás que constaren en la Ley de Educación Superior, este Estatuto y los Reglamentos.

**Art. 99.- Terminación de funciones.-** Las funciones del/la profesor/a de la Universidad terminarán por las siguientes causas:

- 1.- Por muerte o imposibilidad física permanente;
- 2.- Por Jubilación;
- 3.- Por renuncia aceptada;
- 4.- Por abandono del cargo por más de quince días consecutivos o cuando no se reintegrare al ejercicio de la cátedra una vez concluida la licencia otorgada por la autoridad u organismo competente; y,
- 5.- Por destitución resuelta por Consejo Universitario, previo expediente administrativo, según lo previsto en el Art. 55 de la Ley de Educación Superior.

El/la Profesor/a que ha sido sancionado y ha agotado las instancias internas establecidas en este Estatuto, sólo podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo.

## CAPITULO II

### DE LA CATEGORIA DE PROFESORES



**Uleam**  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
FIDELIDAD Y JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

Fiel copia del original

Fecha: -----

LO CERTIFICO.

-----  
Lic. Pedro Roca Piloso Mg  
SECRETARIO GENERAL

## LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI, CERTIFICA QUE:

Las reformas hasta el Art. 38 del Estatuto, fueron aprobadas en segundo debate en la sesión ordinaria del miércoles 19 de marzo del 2008. Las Disposiciones Generales del Estatuto, que se refieren al Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados y Trabajadores, tramitadas en segundo debate en sesión ordinaria del jueves 2 de diciembre del 2008, fueron aprobadas por el CONESUP el 30 de abril del 2009, mediante Resolución RCP. S06 # 151-09 y codificadas en los artículos 177,178,179, 180 y 181.

Manta, 5 de agosto del 2009

LO CERTIFICO

  
Lcdo. Carlos San Andrés Cedeño, Mg.  
Secretario General



SECRETARÍA GENERAL

Fiel copia del original

Fecha: -----

LO CERTIFICO.

-----  
Lic. Pedro Roca Piloso Mg  
SECRETARIO GENERAL